



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00292 00
DEMANDANTE : KEVIN RAFAEL SEVERICHE RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial y los escritos de solicitud de llamamiento en garantía (fs. 1-2 y 17-18 envés), procede el Despacho a resolverlos, previo recuento de los hechos que les sirven de fundamento.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes requieren se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por los perjuicios generados por la falla del servicio de salud causado desde el 28 de febrero de 2013 a KEVIN RAFAEL SEVERICHE RUÍZ.

Dentro de término legal la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la médica TATIANA CAICEDO WADNIPAR, fundamentando sus peticiones en una póliza de responsabilidad civil, y en un contrato de prestación de servicios profesionales, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.



4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento el de materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

2. Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia de los llamamientos propuestos en el Sub lite.

2.1. Legitimación. El artículo 227 del CPAyCA establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señalando el artículo 64 del C.G.P., que: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*; por lo tanto, advirtiéndose que en el sub lite los llamamientos en garantía fueron propuestos por las parte demandada, resulta evidente su legitimación para realizarlos.

2.2. Solicitud del llamamiento en garantía. Las peticiones de llamamiento en garantía deben reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPAyCA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

KEVIN RAFAEL SEVERICHE RUÍZ Y OTROS
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00292 00
Reparación Directa

- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizadas las solicitudes de llamamiento en garantía, considera el Despacho que éstas cumplieron con los requisitos formales para su procedencia, ya que expresaron el nombre de los llamados, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en cada caso, y la dirección de notificación de los llamados en garantía.

2.3. Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, **prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo**, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

2.3.1. Llamamiento en Garantía a La Previsora S.A. La solicitud de llamar en garantía a la PREVISORA S.A., se allegó copia de la Póliza de responsabilidad N° 1001607 de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con vigencia desde el 20 de abril de 2012 hasta el 20 de abril de 2013 y funge como tomador y asegurado el Hospital San Vicente de Arauca (fl. 3)

Así las cosas, como los hechos tuvieron ocurrencia desde el 28 de febrero de 2013, es evidente que la póliza de responsabilidad N° 1001607, estaba vigente para la época de los hechos, el extremo procesal de cobertura comprendía el periodo del 20 de abril de 2012 hasta el 20 de abril de 2013, resultando procedente aceptar el llamamiento efectuado.

2.3.2. Llamamiento en Garantía a la médico Tatiana Caicedo Wadnipar. A la solicitud, de llamar en garantía a la médico Tatiana Caicedo Wadnipar, se allegó copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 2-0328 del 1 de febrero de 2013, que en la cláusula tercera fijó el plazo de ejecución desde el 1 al 28 de febrero de 2013. Como quiera que se encuentra demostrado que para la época de los hechos existía una relación contractual entre el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. y TATIANA CAICEDO WADNIPAR, razón por la se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y TATIANA CAICEDO WADNIPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

KEVIN RAFAEL SEVERICHE RUÍZ Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00292 00

Reparación Directa

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPAyCA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a TATIANA CAICEDO WADNIPAR, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONCEDER a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a TATIANA CAICEDO WADNIPAR, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, a la abogada LUZ STELLA PICO GONZÁLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.342.940 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 174.845 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 140 Cdo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza